

Rea  
(Porcentaje)

|  |    |
|--|----|
| Combustibles líquidos en centrales con calderas .....          | 49 |
| Combustibles líquidos en motores térmicos.                     | 56 |
| Combustibles sólidos .....                                     | 49 |
| Gas natural y GLP en motores térmicos .....                    | 55 |
| Gas natural y GLP en turbinas de gas y otras tecnologías ..... | 59 |

5. En las instalaciones que usen varios combustibles convencionales se aplicará a cada uno el rendimiento mínimo exigido, en función de la energía eléctrica y de la energía primaria que les sean técnicamente imputables.

Si se utilizara algún combustible convencional distinto de los recogidos en el apartado 4, se solicitará de la Dirección General de la Energía el establecimiento del rendimiento mínimo exigido para dicho combustible.

6. En centrales que utilicen conjuntamente energías renovables, residuos industriales, residuos urbanos, calores residuales, biomasa, etc. junto con combustibles convencionales, la exigencia de rendimientos mínimos establecidos en el apartado 4 se aplicará a la parte de energía eléctrica imputable a los combustibles convencionales. La cantidad de energía eléctrica asignable a combustibles no convencionales se determinará para cada instalación en función de la energía primaria aportada por los mismos y los rendimientos de la transformación. En el caso de residuos se considerará un consumo específico máximo de 5.000 kcal/kWh referidos al P.C.I.

**28981 REAL DECRETO 2485/1994, de 23 de diciembre, por el que se declara las materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, calificadas como prioritarias a efectos de lo previsto en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.**

De acuerdo con el artículo 31.2 de la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería, las personas físicas o jurídicas que realicen el aprovechamiento de una o varias materias primas minerales declaradas prioritarias podrán optar, en la actividad referente a estos recursos, a que el factor de agotamiento sea de hasta el 15 por 100 del valor de los minerales vendidos, considerándose también como tales los consumidos por las mismas empresas para su posterior tratamiento o transformación. Las actividades declaradas prioritarias en relación con las materias primas minerales prioritarias se podrán acoger a los beneficios recogidos en la Ley para las mismas.

El Real Decreto 476/1993, de 2 de abril, declaró hasta el 31 de diciembre de 1993 la relación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas que fueron declaradas prioritarias por el Real Decreto 890/1976, de 16 de marzo, y por otros sucesivos para años posteriores.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1994,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se declaran, hasta el 31 de diciembre de 1995, como prioritarias las materias primas minerales que se incluyen en el anexo de este Real Decreto.

Artículo 2.

Se declaran, hasta el 31 de diciembre de 1995, actividades prioritarias las de exploración, investigación, explotación, aprovechamiento, tratamiento y beneficio asociadas a las materias primas minerales referidas en el artículo 1.

Dado en Madrid a 23 de diciembre de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
JUAN MANUEL EGUIAGARAY UCCELAY

## ANEXO

### Materias primas minerales

|                                       |                       |
|---------------------------------------|-----------------------|
| Barita.                               | Caolín.               |
| Carbones.                             | Celestina.            |
| Cinc.                                 | Cobre.                |
| Cuarzo.                               | Diatomitas y Trípoli. |
| Estaño.                               | Feldespatos.          |
| Fluorita.                             | Fosfatos.             |
| Glauberita y Thenardita.              | Hierro.               |
| Magnesita.                            | Manganeso.            |
| Materiales arcillosos especiales (*). | Mercurio.             |
| Metales preciosos.                    | Níquel.               |
| Piritas.                              | Plomo.                |
| Potasas.                              | Recursos geotérmicos. |
| Rocas ornamentales (**).              | Talco.                |
| Uranio.                               | Wolframio.            |

(\*) Attapulgita, Caolinita, Montmorillonita (Bentonita), Sepiolita y Vermiculita.

(\*\*) Arenisca, Caliza, Cuarcita, Diabasa, Dolomía, Gabro, Granito, Mármol, Pizarra y Serpentina.

**28982 REAL DECRETO 2550/1994, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 1995.**

Por el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, se estableció el conjunto de normas que definen el proceso de determinación de la tarifa eléctrica de las empresas gestoras del servicio.

El presente Real Decreto actualiza las tarifas eléctricas, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, atendiendo a los costes previstos para el ejercicio económico de 1995, la estimación de la demanda y la corrección de desviaciones del ejercicio de 1994, al no corresponder corrección de desviaciones para el ejercicio de 1993.

El aumento promedio global del conjunto de las tarifas para la venta de energía eléctrica, atendiendo a los costes del ejercicio económico que comienza el 1 de enero de 1995 y a la corrección de desviaciones del ejercicio de 1994, se distribuye en el 2,74 por 100 correspondiente al ejercicio de 1995 y el -1,26 por 100 correspondiente a la corrección de desviaciones del ejercicio de 1994.

Por otra parte, la ordenación tarifaria requiere una información desagregada de las actividades y una completa información sobre la distribución de los consumos.